



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Carlos Manuel O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Fernando Cos-Gayón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Vicealmirante de la Armada D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecha del celo,

inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan de la Concha Castañeda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Manuel Dauvila y Collado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Aureliano Linares Rivas; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Francisco Romero Robledo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Ríos, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José López Domínguez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. José López Domínguez, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Germán Gama-zo y Calvo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Venancio González, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Maura Montaner, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Angel Vallejo Miranda, Conde de Casa Miranda, del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En uso de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en las presente legislatura.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Joaquín Caro y Alvarez de Toledo, Conde de Peña Ramiro, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Alberto

Aguilera y Velasco, Diputado á Cortes, que ha desempeñado el mismo cargo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en las reglas 8.ª, 11, 12 y 13 del artículo 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se publique en la Gaceta de Madrid los adjuntos escalafones de los empleados activos y cesantes dependientes de este Ministerio, para que sean conocidos de los interesados y puedan presentar las reclamaciones que convinieren á su derecho, durante el mes de Diciembre próximo.

2.º Las reclamaciones que se hubieren resuelto hasta el 31 de dicho mes, modificarán, en su caso, los escalafones que, con las alteraciones hechas en el personal desde el 30 de Septiembre último, se formarán con el caracter de definitivos en la repetida fecha de 31 de Diciembre y serán publicados en la primera quincena de Enero siguiente, para que con sujeción á ellos puedan cubrirse las vacantes que ocurran desde 1.º del mismo mes.

3.º Las reclamaciones que se resuelvan después de la mencionada fecha de 31 de Diciembre, modificarán igualmente, en su caso, los escalafones definitivos desde el día en que fueren acordadas, publicándose las resoluciones en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados. Con igual objeto se publicarán también durante la primera quincena de cada mes en el repetido periódico oficial el movimiento habido en el personal dependiente de este Ministerio durante el mes anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1892.

CONCHA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1.º Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

Pesetas.

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una

(1) Véase el Boletín de ayer.

hora pueda elaborar hasta 100 botellas..... 46

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300..... 120

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora..... 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 botellas en adelante..... 280

Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc. tera..... 28

Casas de salud y Manicomios

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades, de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos..... 28

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse..... 6

84. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos..... 62

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos..... 122

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos..... 244

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante..... 366

Editores de obras y empresas periodísticas

85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid..... 320

En Barcelona..... 264

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 210

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 128

En las demás..... 64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 6.ª, tarifa 1.ª

86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 486

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 242

En las demás poblaciones... 158

87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagarán por cada uno:

En Madrid..... 244

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 122

En las demás..... 80

88. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 182

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 146

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 110

En las demás poblaciones... 91

89. Periódicos políticos de

publicación semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 122

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 98

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 72

En las demás poblaciones... 62

90. Periódicos políticos de publicación quincenal ó semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 72

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 50

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 38

En las demás poblaciones... 20

91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 50

En las demás poblaciones... 38

92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 244

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 182

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 122

En las demás..... 62

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epigrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación lo tiene.

Establecimiento de enseñanza

93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros, instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.

En Madrid..... 138

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 126

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 114

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 76

En las restantes..... 64

Cuando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

94. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid..... 118

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 94

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 84

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 38

En las restantes..... 46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los demás alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epigrafe precedente núm. 93.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Teatros

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán: Los en que haya compañía más de ocho meses el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 93 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1.25 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta seden las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos y, en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 84

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 28

En las demás poblaciones... 12

97. Conciertos públicos en

jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 112

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 36

En las demás poblaciones... 26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 60

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 20

En las demás poblaciones... 10

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagarán por cada uno:

En Madrid..... 192

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 128

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 64

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 38

En las restantes..... 16

100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 64

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 50

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 38

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 26

En las restantes..... 13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de máscara.

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tenga lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos, á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible..... 112

Circos, hipódromos y velódromos

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1.25 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 224

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes..... 168

En las demás poblaciones... 112

105. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 110

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes..... 80

En las demás poblaciones... 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epigrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del total importe de dichas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

106. Circo de gallos.

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se consideran como circo las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circo las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 250

En poblaciones de más de 20.000 á 50.000 habitantes..... 180

En las demás poblaciones... 100

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada, se satisfará el 3 por 100 del importe total de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

Corridos de toros, novillos, etc.	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.	Pesetas.	Pesetas.
	Pesetas.	Pesetas.		
108. Corridos ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras.				
Se pagará por cada una:				
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	1.288	644		
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	966	386		
En las demás poblaciones.	644	192		
109. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.				
Se pagará por cada función:				
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	644	332		
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	480	162		
En las demás poblaciones.	248	104		
110. Corridos de vacas.				
Se pagará por cada función:				
En capitales de provincia.	300	300		
En las demás poblaciones.	130	130		
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc, son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.				
<i>Juegos públicos permitidos</i>				
				Pesetas
111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.				
Pagará cada mesa:				
En Madrid.		170		
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.		142		
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.		104		
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.		70		
En las restantes.		34		
112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.				
Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:				
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.		26		
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.		20		
En las restantes.		11		
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignadas en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.				
Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes				
113. Alquiladores de caballerías para el transporte.				
Se pagará:				
Por cada caballería mayor..	26			
Por cada caballería menor..	13			
114. Barcos ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.				
Se pagará:				
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..	50			
Por cada una en los demás distritos municipales.	25			
115. Barcozas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.				
Se pagará:				
Por cada una y cuota irreducible.	50			
116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.				
Se pagará:				
Por cada caballería en Madrid.	28			
En las demás poblaciones.	23			
117. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.				
Se pagará:				
Por cada caballería mayor..	18			
Por cada caballería menor..	8			
118. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.				
Se pagará por cada una.	13			
119. Camiones y carros para mudanzas.				
Se pagará por cada caballería:				
En Madrid y Barcelona.	32			
En las demás poblaciones.	22			
120. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.				
Se pagará por cada una.	16			
121. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.				
Se pagará:				
Por cada caballería.	22			
122. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.				
Pagarán por cada caballería.	16			
123. Carros, carretas y demás carruajes, que estando amillarados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.				
Pagará cada uno por cuota irreducible.	8			
124. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.				
Se pagará por cada caballería.	33			
125. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.				
Pagarán:				
Por cada kilómetro de la línea que recorran.	4			
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.	25			
126. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses.				
Se pagará:				
Por cada kilómetro de la línea que recorran.	2			
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.	25			
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.				
127. Navieros ó dueños de barcos.				
Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.	1*20			
128. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.				
Se pagará:				
Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes.	18			
En las demás poblaciones.	13			
129. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.				
Pagarán:				
Por cada kilómetro de la línea que recorren.	1			
Por cada caballería.	13			
130. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.				
Se pagará por cada metro de los que tenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:				
En Madrid y Barcelona.	1*12			
En poblaciones de 30.000 habitantes en adelante.	0*60			
En las demás poblaciones.	0*30			
131. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda seis meses.				
Se pagará por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:				
En Madrid y Barcelona.	1*12			
En poblaciones de 30.000 habitantes en adelante.	0*60			
En las demás poblaciones.	0*30			
132. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó por temporada.				
Se pagará por cada caballería:				
En Madrid.	44			
En las demás poblaciones.	30			
133. Alquiladores de caballos para paseo.				
Pagará cada uno.	33			
Lavaderos públicos				
134. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.				
Pagarán:				
Por un mes.	86			
Por dos meses.	160			
Por tres meses.	288			
Por más de tres meses.	460			
135. Los de ropa.				
Pagarán:				
Por cada banca.	1*15			
Por cada 1*25 metros lineales en los lavaderos corridos.	1*15			
136. Los de vapor para toda clase de ropa.				
Se pagará:				
Por cada caldera.	178			
Varias industrias				
137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.				
Pagará cada uno por cuota irreducible.	130			
138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualquiera otros productos por cables aéreos.				
Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilográmetros que empleen en la tracción.	40			
139. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas.				
Pagarán por cuota irreducible.	400			
140. Pozos de nieve.				
Se pagará por cada uno:				
En Madrid y Barcelona.	386			
En las demás capitales de provincia.	192			
En las demás poblaciones.	78			
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula, tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. ^a				
Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su uso exclusivo y sin venta para el público ni para otros establecimientos un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.				
Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.				

141. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno..... 162

142. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancias. Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 354

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 128

En las restantes..... 64

143. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno:

En Barcelona..... 56

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 52

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 40

En las restantes..... 26

TARIFA 3.ª

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el art. 28 del reglamento.

Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

	Cuotas.
	— Pesetas.
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	2'75
A mano. Por cada 10 husos.....	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno...	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno...	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	22'50
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	13'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más	

de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 12'50

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 10'20

5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 10

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 8

6. Telares á mano:

Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno..... 31'30

Para la confección de tapices sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno..... 51'50

7. Batanes:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada una, por cuota irreducible..... 58

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 39

Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 26

8. Batanes:

Movidos por agua, vapor, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 77

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 64

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 46

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 39

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno..... 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 18

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 7'50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 38

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una..... 26

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'25

11. Tundosas de las llamadas

transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 32

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 10

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 31

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 12

Industria cañamera y linera

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute:

Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... 2'50

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos..... 1'25

14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 15

15. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 12'50

16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzo fino, entrefinos ó adamasados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno... 10

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 7

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzo ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno..... 6

19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 26

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 19

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 12'30

21. Fábricas de jarceias y ca-

bles de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 638

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 380

A mano. Se pagará por cada una..... 124

En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 314

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 256

A mano. Se pagará por cada una..... 100

En las demás poblaciones:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 380

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 190

A mano. Se pagará por cada una..... 66

22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano..... 45

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano..... 45

24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano..... 20

25. Batanes:

Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible..... 26

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible... 12'50

Industria algodonera

26. Máquinas de hilar y de retorcer:

Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos..... 3'40

Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.... 2'30

A mano. Se pagará por cada diez husos..... 1'10

27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 21

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 17

28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 16'50

29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 10

30. Telares comunes de lan-

zadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 8

31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno..... 20

Movidos por caballerías en que se tejen panas. Se pagará por cada uno..... 18

32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno... 9

33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una..... 7'80

34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:

Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 25

Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 12'60

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'50

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5'70

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35. Tundesas:
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 28

Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.. 12'60

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'50

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5'70

Industria sedera

36. Máquinas de hilar:
Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo..... 13'40

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 11'20

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 6'72

37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos..... 3'30

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos..... 2'35

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada diez husos..... 1'25

NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que con-

tengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasadas, etc.:

Movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno. 25'50

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 27'50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard en que se tejen telas lisas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 22'50

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 18

40. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasadas. Se pagará por cada uno..... 12'90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno..... 8'75

42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 38'50

Los mismos telares para la misma clase de telas siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 32'20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 32'20

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 35'70

44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 12'80

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno... 25'75

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará cada uno..... 20'20

47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20'20

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 17,90

48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen

las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno..... 11'20

49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 10

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos en que respectivamente les corresponda.

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20'20

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 14'60

51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 6'75

52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 19

Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 12'30

53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 6'70

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Secretario de este Gobierno el Sr. D. Arturo Madrid-Dávila, para el que fué nombrado por Real decreto de la misma fecha.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y Corporaciones de esta provincia y del público en general.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 28 de Noviembre de 1892

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemborain España

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Borrillo.—Campo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Diez.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Moral.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Rosa.—Yáñez (Secretario).—Pí (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior y aprobada en votación nominal por los 23

Sres. Diputados que se hallaban presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresa:

Agustín.—Ballesteros.—Campo.—Corcuera.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Moral.—Pérez Negro.—Rosa.—Yáñez (Secretario).—Sr. Presidente.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que el Sr. Pérez de Soto no podía asistir á la sesión por ocupaciones urgentes.

Asimismo se dió cuenta de la propuesta de la Presidencia acerca de la forma de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por la Diputación en el acta del distrito de Colmenar-Torrelaguna por el Diputado electo Sr. Salcedo; y en vista de las razones que expone, y toda vez que las leyes Electoral y Provincial y el Real decreto de adaptación no previenen el caso de convocar de nuevo la Junta general de escrutinio, se acordó, de conformidad con la propuesta, y ateniéndose á la doctrina del art. 57 del Real decreto, dar traslado del acuerdo de la Diputación que se trata de cumplir al Gobierno de S. M., á fin de que se sirva resolver lo que en este caso procede.

El Sr. García Gordo hace constar que combatió aquel acuerdo por improcedente, y reconoce que dado este no cabe otro medio que el propuesto por la Presidencia, pero que para ser consecuente con la opinión que expuso al votarse el dictamen del acta, pide que se consigne aquí su voto en contra de la consulta que se propone.

Entrando en el orden del día, fueron confirmados sin discusión los dictámenes de la Comisión provincial, relativos al expediente de jubilación del Peón caminero que fué Pablo López y al de Doña Ciríaca Calderón, viuda del Ordenanza que fué de la Diputación D. Santiago Pascual Espinosa.

Se dió cuenta del siguiente dictamen de la misma Comisión, reformando el acuerdo de la Comisión provincial en el sentido de que los pagos á las clases pasivas que cobran con cargo al presupuesto provincial, se verifiquen con las mismas formalidades que exigen para las suyas las oficinas de Hacienda y del Excelentísimo Ayuntamiento.

El Sr. Fernández Argente, después de la lectura del dictamen, manifiesta que la Comisión de Hacienda no se ha fijado sin duda en el sentido del acuerdo de la Comisión provincial cuya reforma propone; que en general está conforme con lo que dice la Comisión de Hacienda; pero que tratándose de un caso concreto como el presente en el que un jubilado solicita se le exima de la presentación de la fe de vida cuando se presente personalmente á cobrar sus haberes, no puede menos de accederse á ello, puesto que la mejor justificación de su existencia es la propia presentación; que otra cosa sería si se tratase de viudas que para cobrar sus haberes por pensión necesitan justificar su estado de viudedad ó de jubilados que cobrasen por medio de apoderado.

El Sr. Mathet, en nombre de la Comisión de Hacienda, manifiesta que no hay discordancia entre el dictamen de ésta y el de la Provincial, porque aquella no dice lo que haya de hacerse en el caso parti-

cular que se cita, sino que en todos ellos se observen las prácticas legales establecidas en iguales casos por el Estado y el Municipio, exigiendo á los jubilados y pensionistas de la provincia los mismos documentos que aquellos exigen á los suyos; de donde resulta que la palabra «reforma» que se emplea en el orden del día, no tiene aplicación en el sentido de revocar el acuerdo de la Comisión Provincial.

El Sr. Fernández Argente contesta que siendo así, y siempre que se modifique la palabra, no tiene inconveniente en aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda.

El Sr. Agustín se opone á que se exima á los jubilados de la presentación de fe de vida, porque entiende que este es un documento exigido por la ley para la justificación de la personalidad.

El Sr. Moral hace uso de la palabra insistiendo en las razones expuestas por el Sr. Fernández Argente.

Después de rectificar los señores que intervinieron en la discusión, se pone á votación el dictamen, entendiéndose que se confirma el acuerdo de la Comisión Provincial con la adición de que el pago se verifique con las formalidades legales á que se refiere la Comisión de Hacienda.

En esta forma y en votación nominal fué aprobado por 16 votos contra tres en la forma siguiente:

Señores que dijeron si

Ballesteros. — Borrallo. — Campo. — Corcuera. — Diez González. — Fernández Argente. — Fernández Morales. — Fernández Shaw. — Gándara. — Mathet. — Miranda. — Moral. — Rosa. — Yáñez (Secretario). — Pi (Secretario). — Sr. Presidente.

Señores que dijeron no

Agustín. — López González. — Pané.
Sin discusión fueron confirmados los siguientes acuerdos de la Comisión provincial referentes á Beneficencia.

No mostrarse parte en la causa que instruye el Juzgado de instrucción del Sur por allanamiento de morada, á Mariano Martínez Plaza, pero sin renunciar por esto á la indemnización que pueda corresponder en su día.

Suspender el ingreso de acogidos en el Hospicio y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Adjudicar definitivamente el suministro de hulla ó carbón de piedra para el Hospital provincial á D. Manuel Matilla

Idem el suministro de arroz para todos los Establecimientos á D. Juan García Montoya.

Idem el suministro de leche de vacas para todos los Establecimientos á D. Manuel Crespo.

Idem el suministro de leche de burras para los mismos Asilos á D. Julián Cachón.

Idem el servicio del lavado de ropas del Hospital de San Juan de Dios á D. Federico García López.

Desestimar la instancia de D. Crisanto Vázquez Merino pidiendo la nulidad de la subasta celebrada para contratar el suministro de pimentón y sal, y adjudicarle definitivamente el servicio para los Establecimientos provinciales.

Devolver á D. Federico García López, contratista del servicio de lavado de ropas del Hospital de San Juan de Dios, la fianza que constituyó para garantizar su contrato.

Idem id. al contratista de zalcas Don Mariano Cabrelles.

Autorizar al Diputado-Visitador del Hospital provincial para que disponga lo que estime oportuno á fin de evitar que se comuniquen á la vía pública los miasmas que despiden el depósito de cadáveres de aquel Establecimiento.

Idem al Director del Hospital provincial para que adquiera por administración el vino y vinagre necesarios en aquel Establecimiento.

Oficiar á dicho Director para que adquiera por administración el azúcar necesario en aquel Establecimiento al precio más económico posible, prefiriendo al contratista que cesa.

Devolver á D. Constanzo López Bres, contratista que fué de pieles y cueros para el Hospicio, la fianza que constituyó para garantizar su contrato.

Dar de alta al demente asilado en el Hospital provincial Antonio Cortés Rodríguez.

Autorizar al Director del Hospital provincial para verificar, con las formalidades necesarias, la entrega del Hospital de Santa Amalia al Jefe del Negociado de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, Don Julio Jiménez López.

Idem al Director del Hospicio para que de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, dé una comida extraordinaria á los acogidos el día de la distribución de premios.

Con motivo de los expedientes de adjudicación de las subastas de suministros, el Sr. Agustín encarece á los Sres. Diputados la necesidad de que estudien con todo detenimiento los pliegos de condiciones, rompiendo la corruptela de pasar ligeramente, por lo que acerca de ellos proponen los negociados, á fin de evitar casos como el de que se ha hablado en otra sesión con referencia al contrato del suministro de leche, cuyo pliego de condiciones, una tan necesaria para el buen servicio, como es la de que el contratista lleve las vacas al Establecimiento.

El Sr. Fernández Argente se muestra conforme con el Sr. Agustín en la necesidad del detenido estudio que requiere los pliegos de condiciones y en la de no pasar ligeramente lo mismo en estos que en los demás asuntos, por lo que proponen los negociados; que con respecto á este último punto, la Comisión que él presidió había adoptado el acuerdo de que los negociados no emitiesen dictamen, limitándose á extractar los hechos y á consignar las disposiciones legales referentes al caso; pero que uno ú otro sistema tenía inconvenientes y ventajas ajenas de tratar en esta discusión porque los pliegos de las adjudicaciones aprobadas eran ya bases definitivas de los contratos y no podía volverse sobre ellos.

El Sr. Moral, en nombre de la Comisión de Beneficencia, manifiesta que ésta procurará estudiar con detenimiento todos los asuntos y que en alguno de los despachados no sólo no se han confirmado los dictámenes de los negociados si no que se han propuesto medios distintos de los que ordinariamente se emplean.

El Sr. Yáñez manifiesta que cada Diputado tiene el deber y el derecho á la vez de estudiar y fiscalizar cuantos asuntos se despachen por las oficinas y por las Comisiones, y explica los trámites que se sigue en el despacho de los expedientes para deducir que solo faltando á su deber pueden alegar los Diputados ignorancia ó ligereza en el despacho de todos los asuntos; que el caso que se refiere al contrato

de la leche no es una omisión cometida por ligereza sino por las necesidades económicas de la contratación, toda vez que en los Establecimientos hay funcionarios para el reconocimiento de los artículos que se suministran y pueden ser rechazados cuando el contratista no los sirve en las debidas condiciones.

El Sr. Ballesteros expone que está conforme con el Sr. Agustín en la necesidad de corregir abusos y que viene dispuesto á reformar porque no es poco lo que necesita reforma; que es preciso revisar los pliegos de condiciones y estudiar las cláusulas de los contratos otorgados y vigilar su cumplimiento á fin de rescindir aquellos en que el contratista no cumpla con sus obligaciones, en lo cual debe poner especial cuidado la Comisión de Beneficencia; que cree que los negociados deben emitir dictamen, puesto que éste va sometido á la resolución de las Comisiones y después á la de la Diputación, y exigirsele á los empleados que falten manifiestamente á la ley las debidas responsabilidades.

El Sr. Pané dice que le parece muy bien las manifestaciones que aquí se hacen pero que lo esencial es vigilar el cumplimiento de los contratos y ser inexorables con aquellos funcionarios que por un interés venal se prestan á que se sirvan á los enfermos y asilados artículos nocivos por su adulteración; y con respecto á los pliegos de condiciones que sirven de base á las subastas, manifiesta que se ha admirado siempre de que en estas Corporaciones se remata el suministro de artículos por precios más bajos que lo que cuestan los derechos de introducción.

Después de rectificar los señores que han tomado parte en la discusión, el señor Presidente declaró terminado el incidente felicitándose del buen deseo que en pró de los intereses de la provincia han demostrado todos los Sres. Diputados.

A petición del Sr. Yáñez, la comisión retiró el siguiente dictamen:

Declarar de abono la suma de 1.374'22 pesetas por obras de reparación hechas en la Plaza de Toros con motivo de la tormenta ocurrida en 21 de Agosto de 1890; y asimismo la de 336'50 por la reparación de las puertas de entrada al patio de la Conserjería y de la llamada de Madrid.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes acuerdos de la misma Comisión.

Declarar de abono al contratista de construcción de una alcantarilla que desde el Asilo de las Mercedes desembogue en la general de la calle de Serrano, la suma de 18.760 pesetas un céntimo que resulta de saldo á su favor en la liquidación final, así como la de 352 pesetas por obras ejecutadas delante del Establecimiento para acometer dos ramales de atarjea.

Adjudicar definitivamente los suministros de cristales, mercería y pieles y cueros para el Hospicio, á los Sres. Don Miguel Retana, Doña Mauricia Fernández y D. Constanzo López Bres.

Devolver á los Sres. D. Miguel Retana y D. Manuel Planas, contratistas respectivamente de los suministros de mercería y ferretería para el Hospicio, las fianzas que constituyeron para garantizar sus contratos.

Disponer la entrega á Salvadora Martín de su hijo, asilado en la Inclusa, Antonio Enrique Martín.

Declarar de abono á D. Galo de Castro

la suma de 626 pesetas por acometimiento de la bajada de aguas sucias de las plantas de Enfermería y Clínicas á la alcantarilla construída por el Ayuntamiento en la calle del Doctor Mata.

Idem de abono asimismo á D. Mariano Cabrero, marido de la acogida que fué del Hospicio Micaela Rico, la dote de 125 pesetas que corresponden á esta última; debiendo entregarse dicha cantidad á Don Manuel Alonso Jular, autorizado por aquél en debida forma.

Contestar al Sr. Juez de primera instancia del Este, que no puede tener efecto la formalización del ingreso á observación del demente Pedro Velasco Guillén, por haber sido dado de alta á petición de su familia en 7 de Enero último.

Dar orden para el ingreso á observación en el Hospital provincial de la demente Josefa Juárez Méndez.

Idem id. de Margarita Tarancón.

Idem id. de José Calasanz Cabo.

Idem id. de Dionisia Gil López.

Idem id. de Aquilina Carmena.

Idem id. de José Lavin Ibáñez.

Dar de alta á la demente asilada en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, Josefa Barbero Santero.

Elevar á definitivo el ingreso que interinamente disfruta en el Hospicio el acogido Plácido Muñoz Torres.

Idem id. del id. José Menéndez Alvarez.

Idem id. en el Asilo de las Mercedes de la niña Isabel Sáez Bartolomé.

Idem id. de Clotilde Villarroel.

Idem id. de Wenceslada y Martina Gil González.

Idem id. de Josefa López Sacristán.

Idem id. de Pilar, Eulalia y Asunción Perales y Alcázar.

Idem id. de Carmen Toribio y Mardomingo.

Idem id. de Estéfana Velasco Hernández.

Idem id. de Tomasa Jiménez Pérez.

Dar de baja definitiva en el Asilo de las Mercedes á cinco acogidas.

Subasta de varios artículos de cama para el Hospital de San Juan de Dios.

Alta, á petición de su familia, del demente Francisco de Paula Villanueva.

A petición de varios Sres. Diputados quedaron sobre la Mesa todos los demás dictámenes que figuraban en el orden del día.

Acto seguido se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la Mesa y los que emitan las Comisiones.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

Junta municipal de primera enseñanza.

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, se convoca á las Sras. Maestras auxiliares de las escuelas públicas de párvulos de esta Corte, que tengan solicitado practicar ejercicios á mejora de sueldo para que el día 14 del mes actual, concurren á la Universidad central.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—El Presidente, El Conde de Peñalver.—El Secretario general, Matías Bravo.—Es copia.—El Secretario general, Matías Bravo.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Diciembre de 1892, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Joaquín Domínguez.....	Madrid.....	Rústica.....	Villamanta.....	Estado.....	40 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	218
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	115
D. Florencio Brocona.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	88
D. Antonio Arias.....	Idem.....	Urbana.....	Vicálvaro.....	Clero.....	108
D. Ramón Arias.....	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	Patrimonio.....	4.322 85
D. Pedro Serrano.....	Navalcarnero.....	Rústica.....	Villaviciosa.....	Estado.....	12 55
D. Remigio Abad.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.....	7 50
D. Patricio Martín.....	Parla.....	Urbana.....	Parla.....	Idem.....	550
D. Vicente Hernández.....	Villamanta.....	Rústica.....	Villamanta.....	Idem.....	52 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	210 10
D. Julián García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	80 10
D. Tomás Sepúlveda.....	Moralzarzal.....	Idem.....	Moralzarzal.....	Propios.....	411 10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	377 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	124 20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	110
D. Fernando Alejandro.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Clero.....	25 10
D. Isidoro Martín.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	7 50
D. Julián García.....	Villamanta.....	Idem.....	Villamanta.....	Idem.....	60 10
D. Antonio García Paredes.....	Colmenar.....	Idem.....	Moralzarzal.....	Propios.....	500
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	420 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	237
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	253
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	469 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	396 10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	570
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	566 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	455 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	108 20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	241 10
D. Tomás Sepúlveda.....	Moralzarzal.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	800

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—Manuel Villapadierna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

En virtud del presente edicto que se expide como adición al de fecha 4 de Noviembre último y que aparece publicado en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Málaga y en el periódico *La Unión Mercantil*, de dicha ciudad, con fecha, todos ellos, de 15 de Noviembre último, se ha suspendido la subasta señalada para el día 7 del actual, y en su lugar se ha trasladado para el día 7 de Enero del próximo año de 1893, á las dos de su tarde, en la sala audiéncia de este Juzgado y en el de Torróx, á cuya demarcación pertenecen las fincas, bajo las mismas bases y condiciones y precio que se tienen anunciados, debiendo, por tanto, tenerse como parte de la finca que se subasta, además de las que constan en dicho edicto, las que á continuación se expresan con sus aclaraciones.

Descripción del inmueble

IDEA GENERAL DE LA FINCA

Una hacienda compuesta de terrenos de riego y secano, destinados en su mayoría al cultivo de la caña de azúcar y parte á labor, viñedo y monte con una fábrica azucarera y otros diversos edificios, varias acequias y un gran acueducto para el riego, constituyendo todo ello un cuerpo de bienes, cuya parte mas importante y de mayor extensión en que se encuentran la indicada fábrica y edificios principales, está declarada colonia agrícola, y radica en jurisdicción del pueblo de Maro, perteneciente al término municipal de la villa de Nerja, partido judicial de Torróx, provincia de Málaga, comprendiendo dentro del mismo pueblo de Mero, una casa con jardín dependiente de la colonia por estar destinada á su servicio y el resto se halla enclavado en jurisdicción de la citada villa de Nerja y le constituyen diferentes trozos de tierra con algunos edificios que aun cuando en su ge-

neralidad no lindan con la colonia, son realmente dependencias y agregados de ella por formar parte del suelo que la misma explota ó beneficia.

Parte de la finca que radica en jurisdicción del pueblo de Maro

DESCRIPCIÓN EN DETALLE

La parte de finca radicante en dicha jurisdicción de Maro, se encuentra situada á uno y otro lado del barranco llamado de Maro, el que la divide, por tanto en dos secciones denominadas Colonia Oriental y Colonia Occidental, en razón á su posición respectiva al Oriente y Occidente de dicho barranco.

Colonia Oriental

La primera sección nombrada Colonia Oriental, comprende seis fracciones ó trozos de terreno que se extiende á Este y á Oeste del pueblo de Maro con algunos edificios y además la indicada casa con jardín, dentro del mismo, siendo la descripción parcial y circunstanciada de dicha casa y de las referidas seis fracciones ó trozos de terreno, las que aparecen publicadas en el edicto de 4 de Noviembre en los periódicos mencionados al principio de este edicto dentro de la denominación de Colonia Oriental.

Colonia Occidental

La segunda sección conocida con la denominación de Colonia Occidental, la constituye un extenso terreno de riego nombrado de las Mercedes, de cabida de 1.980 marjales ó sean 141 hectáreas, 66 áreas, seis centiáreas y 28 decímetros: lindante en su totalidad por Levante con el barranco llamado de Maro; por Mediodía con el Mar Mediterraneo; por Poniente con el Barranco del Baden, que desagua en la playa de Burriana y con camino de Burriana, y por Norte con el antiguo camino que conduce desde Nerja á Almuñécar, y con olivar de Centurión, hoy de Doña María Luisa Centurión y D. José Maeso.

Dentro del perímetro del terreno que acaba de deslindarse se comprenden una extensa Fábrica de azúcar con casa habitación para el dueño y otra para el Administrador, otra Fábrica de destilación de aguardiente, una casa de recreo con jardines cercados de tapias de mampostería y 24 casas para colonos y operarios de la

Colonia y Fábricas, todo construido de nueva planta.

Parte de finca que radica en jurisdicción de la villa de Nerja

La parte de finca radicante en jurisdicción de la villa de Nerja, la constituye, según queda indicado, varios trozos de tierras con algunos edificios que son dependencias y agregados de la colonia y su descripción y circunstancias, las que aparecen en la reseña de las 32 fincas publicadas en los edictos de 4 de Noviembre dentro de la denominación de la Colonia Occidental ó parte de finca que radica en jurisdicción de la villa de Nerja.

Aguas que disfruta la colonia

La parte de finca radicante en la jurisdicción de Maro, tiene riego con las aguas del nacimiento ó acequia principal de Maro, que utilizan exclusivamente el propietario de la colonia y los herederos de D. Fernando Pérez del Pulgar, Marqués que fué del Salar, correspondiendo al primero el derecho de regar en los días siguientes: 2, 4, 6, etc., ó sea todos los días pares, siendo de advertir que los días del mes de Febrero que traiga 29 y los de á 31, en otros meses, el derecho de regar será por la mitad del día solamente para que no se altere el orden. El 15 de Enero, durante las veinticuatro horas y el 31 del mismo mes, solamente doce horas; el 15 y el 27 de Febrero, y aun el 29, en los años bisiestos, durante las veinticuatro horas, también del día 15, y solo doce, del 31 del mes de Marzo; el 15 y 29 de Abril, las veinticuatro horas de cada uno; el 15 y 31 de Mayo, durante las veinticuatro horas del primero de estos dos días y doce solamente del segundo; el 15 y 29 de Junio, todas las veinticuatro horas de cada una; las mismas veinticuatro horas del día 15 de Julio y doce solamente el 31 del propio mes; lo mismo en todo, en iguales días del mes de Agosto; las veinticuatro horas de cada uno de los días 15 y 29 de Septiembre, las veinticuatro horas también del día 15 de Octubre y solo doce horas el 31 de dicho mes; el 15 y 29 de Noviembre, las veinticuatro horas de cada uno; el 15 y 31 de Diciembre, durante las veinticuatro horas del primero de estos dos días y doce solamente el segundo.

Y para que conste y sirva de adición de anuncio de subasta se expide el presente en Madrid á 6 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. 91

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Cebada y paja.

Las personas que deseen enagenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 de la actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legitimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—El Comisario de guerra, Baldomero G. de la Llausa.

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de Leganés.

Hace saber que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de esta Plaza, harina de flor para pan de Hospital, trigo para molturar, sal para masadería, leña para el horno, paja y cebada para piensos, petróleo, carbón y esparto para suministro, lo pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos, para que puedan presentar sus proposiciones suscritas, el día 19 del corriente á las once de la mañana en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora número. 3.

Leganés 5 de Diciembre de 1892.—José Alfaro.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio